RV: SUSTENTA APELACIÓN RAD. 20160028301

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:34

Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS < jacs349@hotmail.com>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 9:09

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan <des03tadmppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co cprocesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

notificacionjudicial suarez-cauca.gov.co <notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co>; emsuarez@suarez-

cauca.gov.co <emsuarez@suarez-cauca.gov.co>

Asunto: SUSTENTA APELACIÓN RAD. 20160028301

Doctor **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**Magistrado Ponente

E. S. D.

Ref: 20160028301.

Medio de Control: Ejecutivo Dte: INVERSIONES CLH S.A.

Ddo: MUNICIPIO DE SUAREZ Y EMSUAREZ.

JOAQUÍN ANDRÉS CUELLAR SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.211.989 de Timaná (Huila), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 148.669 del Consejo Superior de la judicatura actuando como apoderado de la sociedad INVERSIONES CLH S.A., por medio del presente escrito me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia No. 199 del 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, en los siguientes términos:

El a quo al resolver el presente proceso ejecutivo, se abstuvo seguir adelante la ejecución, pues en su criterio no existe obligación clara y exigible, esbozando lo siguiente:

"Obligación clara: El título ejecutivo si bien consta en los documentos antes enunciados no es clara (sic), debido a que con las <u>otras pruebas aportadas al proceso se constató que hubo un incumplimiento del contrato en cuanto a calidad y estabilidad de la obra</u> y como consecuencia de ello, no se efectuó el pago, por lo tanto, no hay claridad sobre lo que se adeuda en el título ejecutivo, porque se dio un incumplimiento del contrato de obra.

Obligación exigible: No es exigible a las entidades accionadas debido a que se demostró con las pruebas allegadas al proceso, que la parte actora incumplió el objeto contractual del contrato No. 046 de 2011, debido a que se demostró que los acueductos no estaban funcionando y como consecuencia de ello, se declaró la ocurrencia del siniestro por calidad y estabilidad de la obra, lo anterior fue corroborado con el informe de visita de la Contraloría Departamental del Cauca y con la sentencia de 2 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado 8 Administrativo de Popayán donde se indicó que al interior del proceso, se constató las irregularidades en la obra entregada, las cuales afectaron la calidad en la obra.

En este orden de ideas, es evidente que los requisitos de claridad y exigibilidad del título ejecutivo, no se encuentran cumplidos, debido a que si bien obran soportes de que las entidades accionadas adeudaban la suma de \$ 287'964.099 como consecuencia de los pagos realizados al contratista por el contrato No. 046 de 2011, también es cierto que objeto (sic) no se cumplió, debido a que se presentaron irregularidades en la calidad y estabilidad de la obra, no se satisfizo el contrato de obra ... y como consecuencia de ello, no hay suma que deba cancelarse.". (subrayados son propios).

Los anteriores argumentos, se proceden a controvertir, con fundamento en los siguientes argumentos: a) El acta de liquidación de contrato produce efectos de transacción – cosa juzgada, b) La acción ejecutiva no es el escenario para debatir el

incumplimiento del contrato, **c)** La declaratoria de siniestro de estabilidad y calidad no equivale a una declaratoria de incumplimiento no tiene carácter sancionatorio, **d)** Indebida interpretación de la claridad y exigibilidad como requisitos del título ejecutivo y **e)** Violación art. 430 del Código General del Proceso conc. Arrt. 299 del CPACA, los cuales serán desarrollados a continuación:

a) El acta de liquidación de contrato produce efectos de transacción – cosa juzgada

En el presente ejecutivo contractual, el título ejecutivo está integrado por el acta de liquidación final del Contrato No. 46 de 2011 fechada el día 7 de diciembre de 2011 (folio 24 C. Ppal.), documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 297 del CPACA, el cual dispone:

"ARTÍCULO 297. *Título Ejecutivo*. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- - -

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ahora bien, en relación con los efectos de la liquidación de mutuo acuerdo de los contratos, el Consejo de Estado en sentencia del 11 de octubre de 2021 con ponencia del Doctor MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Radicación; 05001233100020110141001 (56475), dijo:

"8.- La liquidación de los contratos es el corte final de cuentas en el que se establece quién le debe a quién y cuánto debe. Cuando se realiza de común acuerdo, tiene el efecto de transacción y hace tránsito a cosa juzgada. Si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 dispone que <>, es claro que las reclamaciones judiciales que pueden hacer con posterioridad las partes deben versar solo sobre esas salvedades. Si no las hacen, que fue lo que ocurrió en este caso, no pueden impetrar pretensiones judiciales que impliquen desconocer la liquidación pactada." (subrayado es propio).

La anterior postura es pacífica en la jurisprudencia de la Alta Corporación, al respecto, en sentencia del 11 de noviembre de 2009 con ponencia de la Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, Rad: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), dijo:

"De igual forma, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones —créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

A partir de las anteriores providencias, es claro que si el contrato de obra No. 46 de 2011 suscrito entre EMSUAREZ y la Sociedad INVERSIONES CLH S.A. fue liquidado de mutuo acuerdo el día 7 de diciembre de 2011, tal como consta en el acta de liquidación obrante de folio 24 a 28 del Cuaderno principal, liquidación que fue suscrita por los representantes legales de las partes del contrato, concretamente el

Gerente de EMSUAREZ y de la sociedad contratista, se realizó un balance definitivo sobre la ejecución del contrato, el cual al ser aceptado por las partes surtió efectos de transacción, sin que sea posible, entrar a debatir el supuesto incumplimiento del contrato con posterioridad, salvo que se hubieren dejado salvedades por las partes, las cuales no se evidencian en el acta de liquidación aportada como título ejecutivo.

Así las cosas, no se entienden las razones por las cuales, la judicatura pese a que existía un acuerdo de voluntades definitivo con efectos de transacción, como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional en relación con la liquidación bilateral, haya **reabierto** el debate sobre el cumplimiento o no de un contrato <u>liquidado</u>, sin centrarse en el debate sobre la satisfacción o no de la obligación a favor de mi procurado, la cual no se ha satisfecho a la fecha (no se ha pagado).

Lo anterior, aunado al hecho, que el acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 46 de 2011, al contener un negocio jurídico en el cual, las partes del contrato definieron el grado de ejecución y cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, con efectos definitivo y con la participación del interventor del contrato (quien la suscribe), sin que se dejaran salvedades, cumplimiento que no puede ser debatido después de liquidado el contrato y mucho menos a partir de documentos inoponibles al contratista, que no tienen la potencialidad de desvirtuar lo pactado en el acta de liquidación, como se expondrá más adelante. Se resalta que un informe preliminar de una Contraloría no tiene la potencialidad de desvirtuar lo recibido a satisfacción por el interventor (quien firmó el acta de liquidación), quien es el responsable directo de realizar el seguimiento de una obra, al respecto el art. 86 de la ley 1474 de 2011:

"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, <u>las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor</u>, según corresponda.

. . .

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.". (Subrayados son propios)

b) La acción ejecutiva no es el escenario para debatir el incumplimiento del contrato estatal / art. 141 CPACA

La Juez de instancia en su providencia, sostiene que no hay claridad y exigibilidad de la obligación de pago derivada del acta de liquidación de fecha 7 de diciembre de 2011 por el supuesto incumplimiento del contrato, al respecto sostiene en la providencia: "El título ejecutivo si bien consta en los documentos antes enunciados no es clara (sic), debido a que con las otras pruebas aportadas al proceso se constató que hubo un incumplimiento del contrato en cuanto a calidad y estabilidad de la obra", conclusión a la cual arriba, pese a que el contrato con EMSUAREZ se encuentra liquidado desde 2011 y el título ejecutivo del presente proceso de ejecución es precisamente el acta de liquidación bilateral como lo permite el art. 297 del CPACA.

Al respecto se debe resaltar, que el debate sobre cumplimiento o no de un contrato estatal no es el proceso ejecutivo contractual que se adelante a partir del acta de liquidación del contrato, el incumplimiento solo podía debatirse en el escenario de un proceso declarativo en ejercicio del medio de control denominado controversias contractuales, al respecto dispone el artículo 141 de la ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.".

Así las cosas, no era procedente que la juez en el <u>proceso ejecutivo</u> contractual adelantado con fundamento en el acta de liquidación bilateral de un contrato estatal, reabriera el debate sobre el cumplimiento o no del mismo, pese a que las partes al liquidar no dejaron salvedades al respecto, desconociendo el carácter definitivo y transaccional de la liquidación bilateral, lo cual no es ajeno en las entidades exceptuadas como en las empresas de servicios públicos domiciliarios (regidas por la ley 142 de 1994), naturaleza jurídica de la ejecutada EMSUAREZ, al respecto dijo el Consejo de Estado en sentencia del 27 de agosto de 2020 con ponencia de la Doctora MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación: 25000232600020100008801 (482 84):

"[P]uede acontecer en él [es decir, en el acto de liquidación] que algo que constituyó una inconformidad en el pasado resulte finalmente olvidado, o que se haya comprendido -por la fuerza de las razones de la otra parte- que la exigencia no tenía razón de ser. Una multiplicidad de posibilidades se conjugan en ese instante; de ahí que las constancias concretas de inconformidad, en ese único y preciso momento, sean las que definen el futuro procesal de los reclamos, debido a la concentración que, de la autonomía de la voluntad, se hace presente allí para poder disponer o no de los derechos derivados del contrato.

Este último criterio resulta aplicable, naturalmente, a todos los contratos celebrados por el Estado, tanto aquellos que se sujetan exclusivamente al derecho privado como aquellos regulados por la Ley 80 de 1993, pues en ambos casos, el acta de liquidación bilateral constituye en forma indiscutible un contrato, llamado por el derecho común a ser ley para las partes." (negrilla y subrayado son propios).

Así las cosas, el análisis sobre el cumplimiento del contrato antecedente, que fue realizado por el a quo dentro del proceso ejecutivo derivado del no pago de un valor reconocido en el acta de liquidación bilateral, además de ser extemporáneo (pues de hecho cuando se presentó la demanda ejecutiva ya había operado la caducidad de la acción contractual – habían pasado más de dos años), resultó inapropiado, pues mediaba un acta de liquidación y dicho debate no procede en el escenario de un proceso ejecutivo contractual (como ya se dijo solo procedía en la controversia contractual a la cual se refiere el art. 141 del CPACA).

c) La declaratoria de siniestro <u>no equivale</u> a una declaratoria de incumplimiento no tiene carácter sancionatorio

En el caso concreto, la juez de instancia sustenta su decisión de tener por incumplido el contrato y por ende en su criterio afectada la claridad y exigibilidad del título, en dos aspectos:

- El acto administrativo que declaró el siniestro de incumplimiento e hizo efectivas las pólizas de estabilidad: Resolución No. 22 del 5 de julio de 2013 obrante a folio 162 del Cuaderno Principal, confirmada por la Resolución No 38 del 6 de noviembre de 2013 obrante a folio 176 del Cuaderno Principal, ambas expedidas por el Gerente de EMSUAREZ,y
- La Sentencia No. 71 del 2 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán en la controversia contractual adelantada por

SEGUROS DEL ESTADO CONTRA EMSUAREZ, Rad. 20150018200, <u>sin</u> <u>prueba de estar ejecutoriada a la fecha.</u>

Al respecto, se debe indicar, que el supuesto incumplimiento que tiene por acreditado la Señora Juez, se sustenta en actos (administrativos y jurisdiccional) que no son oponibles a la sociedad INVERSIONES CLH S.A. por las siguientes razones:

Las Resoluciones No. 22 del 5 de julio de 2013 y 38 del 6 de noviembre de 2013 fueron notificadas exclusivamente a la aseguradora, tal como consta en lo ordenado en los resuelves de dichos actos, decisiones que se profirieron dentro de un procedimiento administrativo en el cual no fue ni debió ser vinculado el contratista, pues simplemente se pretende hacer efectiva la garantía emitida por la aseguradora, prerrogativa de las entidades públicas que **no equivale** a la facultad sancionatoria de declarar el incumplimiento del contrato de conformidad con los art. 17 de la ley 1150 de 2007 y 86 de la ley 1474 de 2011, al respecto dijo la Honorable Sección Tercera en sentencia del 27 de marzo de 2014 con ponencia del Doctor DANILO ROJAS BETANCOURT Rad. 25002326 00020010230101:

- "19. Este análisis debe comenzar por la determinación de la naturaleza del acto administrativo que declara la ocurrencia de los riesgos asegurados y hace efectiva la póliza, y aclarar si esta decisión constituye una declaratoria de incumplimiento, dado que esa afirmación se presenta como elemento fundamental del sustento jurídico de la solicitud de nulidad.
- 24. Una de las prerrogativas con las que cuenta la administración en el ejercicio de la actividad contractual es, precisamente, la de declarar por medio de un acto administrativo debidamente motivado la ocurrencia del siniestro o riesgo de cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, el de estabilidad de la obra y el de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados, los cuales, como se dijo, deben encontrarse asegurados por las garantías del contrato.
- 25. Esta conclusión se deriva de manera lógica de lo previsto en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, que en sus numerales 4 y 5 establece que las pólizas de seguro de las que la administración es beneficiaria prestan mérito ejecutivo junto con el acto administrativo que declara esa obligación. siempre que se encuentre debidamente ejecutoriado -, lo cual implica la potestad de la entidad de declarar el siniestro, con la posibilidad de la aseguradora de oponerse solo mediante el uso de los recursos propios de la vía gubernativa y/o demandar la nulidad del acto judicialmente.
- 26. Ahora, debe tomarse en consideración que esta prerrogativa de la administración no tiene naturaleza sancionatoria, lo que permite su ejercicio después de terminado el plazo previsto para la ejecución del contrato e incluso después de su liquidación
- 28. Se concluye de esta manera, que la Sección Tercera ha indicado con meridiana claridad que el marco de los contratos, la administración tiene la facultad de declarar la ocurrencia del siniestro amparado por una póliza por medio de la expedición de un acto administrativo ejecutable ante la jurisdicción, sin que esta sea una potestad de carácter sancionatorio.

29. En este sentido, resulta evidente que la entidad estatal demandada si contaba con la competencia para expedir el acto administrativo en el que hizo efectivos alguno de los amparos cubiertos por la póliza de garantía expedida por Confianza, sin que fuera óbice para ello el hecho de que se hubiera finalizado el plazo de ejecución y liquidado el contrato, pues esta es una facultad que continúa aún vencidos estos límites temporales, máxime si se tiene en cuenta que, como se explicó, no es una

habilitación sancionatoria." (negrillas y subrayados son propios).

Así las cosas, no se entienden las razones por las cuales la Juez de instancia al resolver el proceso ejecutivo, sostiene que está acreditado un incumplimiento a partir de una decisión administrativa que dispuso hacer efectiva la póliza de estabilidad emitida, la cual no tiene carácter sancionatorio contractual, de hecho, la parte vinculada en dicho procedimiento es la aseguradora no el contratista, pues simplemente se persigue hacer efectivas las garantías, no imponer sanciones contractuales, evento en el cual se debía haber adelantado el procedimiento sancionatorio contractual consagrado en el art. 86 de la ley 1474 de 2011, lo cual no era posible desde lo jurídico en el presente asunto, pues dicha facultad está reservada para las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración pública, dispone la norma:

"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: ...".

En el presente asunto, la entidad contratante es EMSAUREZ (empresa industrial y comercial prestadora, de conformidad con la opción del parágrafo del art. 17 de la ley 142 de 1994), la cual, por su naturaleza jurídica de prestador de servicios es exceptuada del Estatuto General de Contratación de conformidad con el artículo 31 de la ley 142 de 1994, el cual dispone:

"ARTÍCULO 31: Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa."

Adicionalmente, si en gracia de discusión EMSUAREZ en el año 2013, hubiere tenido competencia para declarar el incumplimiento de sus contratos, en el caso específico del contrato No. 46 de 2011, no habría podido ejercer tal facultad, pues el mismo se encontraba liquidado desde diciembre de 2011, dicho en otros términos, la facultad sancionatoria solo se puede ejercer por las entidades estatales hasta la liquidación del contrato, al respecto dijo la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2015 con ponencia de la Doctora OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ (E) Radicación: 05001-23-31-000-1996-01171-01 (26.938):

"4.2. Competencia temporal para imponer la cláusula penal

La Sección Tercera también se ha pronunciado en relación con la posibilidad de declarar por fuera del plazo el incumplimiento del contrato, pero sólo para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Sostiene, invariablemente, que no sólo puede hacerlo durante el plazo sino también cuando ha vencido, incluso hasta su liquidación, de manera que el término no limita la competencia sancionatoria. En este sentido expresó la Subsección C de la Sección Tercera —sentencia del 25 de mayo de 2011, exp. 18.017-, providencia que reitera la posición histórica de la Sala — incluso se citan dos providencias que hacen la línea jurisprudencial- que: ...".

Expuesto lo anterior, es claro que de ninguna manera la Juez de instancia podía hacer oponible un acto administrativo de efectividad de las garantías emitidas a favor de EMSUAREZ al contratista que no se le notificó en legal forma, ni fue parte en el procedimiento administrativo que lo antecedió, ni mucho menos, darle el carácter de declaratoria de incumplimiento, pues como se ha expuesto, no tiene tal carácter ni la entidad contratante tenía competencia para realizar tal declaratoria reservada a las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación, además, por la circunstancia de ser actos expedidos en 2013, es decir con posterioridad a la liquidación del contrato (momento en el cual expira la facultad sancionatoria en materia contractual).

Finalmente, sorprende que la judicatura le dé igualmente valor probatorio para efectos de sostener el incumplimiento a una sentencia **de primera instancia**, <u>no ejecutoriada</u>, <u>es decir que no ha hecho tránsito a cosa juzgada</u>, proferida dentro de un proceso judicial en el cual no es parte la sociedad INVERSIONES CLH S.A., pue precisamente es la aseguradora la que ha demandado el acto que hizo efectivo el siniestro, lo cual no equivale a un incumplimiento del contratista, como se ha insistido en este recurso.

d) Indebida interpretación de la claridad y exigibilidad como requisitos del título ejecutivo

En relación con las condiciones que deben cumplir los títulos ejecutivos, la Honorable Sección Tercera en auto del 23 de marzo de 2017 Radicación: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) dijo:

"Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.".

El a quo, al resolver el proceso ejecutivo promovido por INVERSIONES CLH S.A. sostuvo que no había claridad ni exigibilidad en el acta de liquidación, por "incumplimiento" del contrato, lo cual, como ya se expuso no era procedente dentro de este proceso de ejecución, teniendo en cuenta que no es un proceso declarativo y además media como título un acta de liquidación bilateral que tuvo efectos de transacción en relación con el contrato ejecutado, sin que se hubieren dejado salvedades al respecto.

Ahora bien, verificado el texto del acta de liquidación, se observa que la claridad de la obligación es cristalina, se indica en el contenido del acta de liquidación bilateral lo siguiente:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 775'338.198
VALOR CONTRATO ADICIONAL	\$ 1
VALOR ANTICIPO	\$ 387'694.099
VALOR EJECUTADO PRESENTE ACTA	\$ 775'338.198
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR PAGAR	\$ 387'694.099
VALOR PRESENTE ACTA	\$ 775'338.198
VALOR A PAGAR PRESENTE ACTA	\$ 387'694.099

Como se puede observar, en el título está determinado el valor en dinero a favor del contratista, por lo tanto, no se entienden las razones por las cuales la juez de instancia sostiene que no hay claridad del título, pese a que el mismo es nítido al precisar la obligación dineraria a favor del contratista.

En relación con la exigibilidad, en el acta no aparece que el pago de la suma de dinero a favor de la sociedad contratista estuviere sujeta a un plazo o condición, por lo tanto, **se trata de una obligación pura y simple**, que podía ser reclamada en cualquier momento en sede judicial, dicho en otros términos es exigible.

e) Desconocimiento del art. 430 del Código General del Proceso conc. Art. 299 del CPACA

El artículo 299 del CPACA disponía en su redacción original vigente hasta el 2021:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

La anterior norma se encontraba vigente en los términos antes transcritos al momento de la notificación del mandamiento pago (en la actualidad rige la modificación de la ley 2080 de 2021), norma que remitía al Código General del Proceso y por ende conllevaba a aplicar lo dispuesto en el art. 430 de este estatuto, el cual dispone:

"ARTÍCULO 430: Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.". (negrilla y subrayado son propios).

En el caso concreto, la Juez está reconociendo en la sentencia que resolvió abstenerse de seguir adelante la ejecución unos supuestos defectos formales del título (claridad y exigibilidad) que no fueron planteados por la parte ejecutada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como expresamente se lo exigía el artículo 430 del CGP, el cual aplicaba por la remisión directa que realizaba el art. 299 del CPACA, según los cánones vigentes a la fecha de notificación y traslado de la demanda.

Por todo lo expuesto, la sentencia de primera instancia debe ser revocada y en su lugar se debe ordenar seguir adelante la ejecución, puesto que se cumplen las condiciones para ser título ejecutivo (art. 422 del CGP) y no se encuentra acreditada ninguna excepción perentoria.

Me suscribo, con respeto

JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS

C.C. No. 83'211.989 de Timaná T.P. No. 148.669 del C. S. de la J.